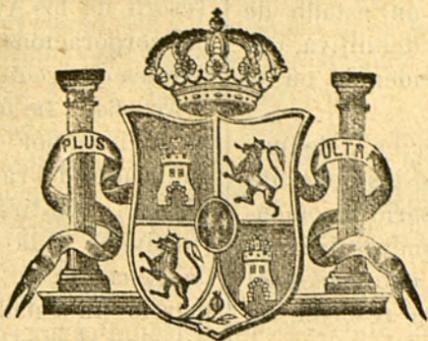


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'66  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 146.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valencia en la noche del 21 del corriente los presos Ramon Marqués Morata, natural de Sox, labrador, de 40 años de edad; Antonio Martinez Lope, natural de Murcia, de 26 años, soltero, zapatero; Juan Garcia Gil, natural de Madrid, de 34 años, casado, labrador; Juan de Mota Hernandez, natural de Herencia, de 36 años, casado, labrador, y Julian Lopez Félix, natural de Murcia, de 31 años, carpintero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Burgos 25 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
 EDUARDO BARRIOBERO.

Habiéndose fugado del presidio de Zaragoza el dia 22 del corriente el penado José Sanchez Bautista, de 30 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y bocaregulares, barba clara, estatura 1 metro 600 milímetros, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Burgos 25 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
 EDUARDO BARRIOBERO.

## REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1855.

(Continuacion.)

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y este á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El dia y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variacion de hitos ó mojonos, aprovechamiento de pastos sin autorizacion, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparacion con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han des-

aparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estereos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, segun la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destruccion de hitos ó mojonos, determinarán el número y expresarán si solo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorizacion, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distincion de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extraccion de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasacion de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentacion de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciera, el de-

nunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos dias siguientes, y este en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificacion del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, dia y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentacion se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificacion bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados

de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por mas de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin mas dilaciones dictarán la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que

corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.<sup>a</sup> Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios,

así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, segun previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedaron derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884. = A. Pidal.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia.

Burgos 19 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
EDUARDO BARRIOBERO.

## DELEGACION DE HACIENDA.

IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE LA SAL.

*Circular.*

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 9 del actual se proceda urgentemente á la confección de los padrones que deben servir de base para realizar el impuesto equivalente á los de la sal durante el año económico de 1884-85, con arreglo á lo establecido en la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cumple á esta Delegación ejercitar la iniciativa que le concede el artículo 26 del Reglamento orgánico para la administración económica provincial, dirigiéndose á las corporaciones municipales que de ella dependen en todo lo relativo al servicio económico del Estado, con el fin de que advertidas de sus deberes é instruidas de los datos, noticias y antecedentes necesarios al efecto no encuentren obstáculo alguno en la práctica del referido servicio, cuya terminación dentro del plazo que se designará es tanto mas indispensable cuanto que una insignificante demora puede por sí sola irrogar al Tesoro público perjuicios de consideración.

Es preciso por tanto formar sin

dilación alguna los padrones y listas cobratorias para la exacción de dicho impuesto, debiendo los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia atemperarse en la redacción de dichos documentos á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los padrones y listas cobratorias se formarán por duplicado con entera sujeción á los modelos números 1 y 6, insertos á continuación, pudiendo extenderse en papel rayado é impreso si se reintegra su importe por medio de papel de pagos al Estado en cantidad igual al valor del número de pliegos de papel timbrado de las clases 12 y 13 invertidos, por ser este el que debe emplearse respectivamente en el original del primero de dichos documentos, y en el segundo así como en las copias de uno y otro.

2.<sup>a</sup> En los padrones se figurarán todos los contribuyentes vecinos y forasteros, estos á continuación de aquellos, que aparezcan en los respectivos repartos y matrículas de la contribución territorial é industrial con cuotas para el Tesoro de 5 pesetas inclusive en adelante, ó se hallen comprendidos en la tarifa del impuesto por el alquiler de las habitaciones que ocupen.

3.<sup>a</sup> Al formarse el padron se incluirán en él los contribuyentes con sus nombres y apellidos por orden numérico correlativo y alfabético, estampándose seguidamente su domicilio en las casillas respectivas, y despues la riqueza amillarada de cada uno, la industria, profesión ú oficio que desempeña, las cuotas que satisfacen por tal concepto y el alquiler de las habitaciones que ocupen.

4.<sup>a</sup> Acto seguido se procederá á la regulación del impuesto en la forma siguiente; por el concepto de territorial se liquidará al 1'80 ó al 2'40 por 100 de la riqueza con que figure cada contribuyente en el reparto de dicha contribución para el año económico próximo, segun que la derrama se haya girado al 16 ó al 21 por 100. Por el concepto de subsidio se realizará igual operación al 12 por 100 de la cuota que aparezca para el Tesoro en la matrícula del mismo año; y en el de inquilinato, con arreglo á la Tarifa unida al Reglamento por que se regula la administración y cobranza del impuesto publicado en la fecha arriba expresada.

5.<sup>a</sup> Hecha la liquidación del impuesto en la forma mencionada, se designará el concepto por que debe tributar cada contribuyente, haciéndosele el correspondiente señalamiento de cuota. Mas como pudiera suceder que alguno de aquellos lo fueren á la vez por territorial, subsidio ó inquilinato, los Alcaldes y Secretarios tendrán especial cuidado para determinar

como concepto ó base de la exaccion del impuesto aquel en virtud del cual recabe el Tesoro una suma mayor, sin olvidarse de que si el contribuyente figura en el reparto ó matrícula con dos ó mas cuotas, estas son acumulables entre sí y con arreglo á ellas debe exigirse el impuesto, siempre que como queda dicho no le corresponda otra superior por cualquiera de los demás conceptos.

6.<sup>a</sup> Debiendo incluirse en el padron á todas las personas que, con sujecion á las reglas precedentes, se hallan obligadas al pago del impuesto, y no procediendo que figuren en las listas cobratorias, como no sea por el concepto y cuota superior, los Ayuntamientos harán las deducciones procedentes en la forma que expresa el modelo número 1; en la inteligencia de que reasumido aquel y reducidas á una suma las cuotas para el Tesoro, ha de estar enteramente conforme con las listas cobratorias.

7.<sup>a</sup> Terminado el padron, se expondrá al público durante diez dias para que las personas en él interesadas puedan deducir dentro de dicho término las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales una vez informadas, se incorporarán á dicho documento para su resolucion cuando proceda. El cumplimiento de este extremo se acreditará por medio de certificacion redactada segun el modelo núm. 2.

8.<sup>a</sup> Dándose el caso de que mas ó menos personas satisfacen contribucion territorial y de subsidio en diferentes pueblos de la provincia, ó que les corresponde por

razon de alquileres mayor cuota del impuesto de que se trata; y no pudiendo atenderse las reclamaciones deducidas despues de cerrado el plazo concedido al efecto, se encarga á esas personas den las instrucciones convenientes á sus administradores ó apoderados para que formulen las reclamaciones en tiempo hábil cuando acumuladas todas las cuotas que satisfagan en la provincia por un concepto, resulte que este es el mayor por que deben contribuir, toda vez que no procede en tal caso la exaccion por ninguno de los otros dos; debiendo advertir que ya sea en dos ó mas pueblos en los que satisfagan contribucion territorial ó de subsidio, cualquiera de estos conceptos es acumulable y procede en su consecuencia satisfacer la cuota correspondiente, sea en uno ó en varios pueblos.

9.<sup>a</sup> Con el fin de comprobar si la riqueza imponible por territorial y las cuotas de subsidio que figuran en el padron, sumadas con las que corresponden á las personas exceptuadas del impuesto forman la total de los repartos y matrículas, se acompañarán relaciones certificadas arregladas á los modelos números 3 y 4. Cuando en un distrito municipal no existan contribuyentes sujetos al impuesto por el concepto de inquilinato, se hará constar este extremo por medio de certificacion redactada con arreglo al modelo núm. 5.

10. En las listas cobratorias figurarán todos los contribuyentes con el orden del número correlativo que les corresponda, consignando

en la respectiva casilla el concepto por que contribuyen. Tanto dichas listas como los padrones y las relaciones de los modelos números 3 y 4 se sumarán en todas sus columnas, arrastrando las sumas hasta totalizarlas.

11. Sobre las cuotas del impuesto, ya proceda por territorial ó subsidio, ya de alquileres, los Ayuntamientos no pueden imponer recargo alguno para atenciones provinciales ó municipales, por estar expresamente prohibido.

12. No se incluirá en el padron al Estado mas que cuando se trate de Bienes Nacionales administrados directamente por la Hacienda ó del Patrimonio de la Corona, cuya prevencion deberán tener presente los municipios para evitar los errores en que incurrieron inadvertidamente durante años anteriores; y

13. Los padrones de referencia en union de las listas cobratorias y sus justificantes se remitirán sin excusa ni pretesto alguno á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia antes del 20 de Junio inmediato, quedando conminados desde luego los Alcaldes y Secretarios con la multa de

25 á 250 pesetas si así no lo realizaren, sin perjuicio de enviarles un comisionado especial que haga ó rectifique el padron á su costa, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de cada localidad.

Consignados en las reglas precedentes los deberes cuyo cumplimiento corresponde á los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia al formar los documentos necesarios para la exaccion del impuesto equivalente á los de la sal durante el próximo año económico de 1884-85, de su reconocido celo por los servicios del Estado se promete esta Delegacion que secundándole en los firmes propósitos que le animan para que quede terminado el que se les encarga dentro del plazo fijado en la regla 13, le evitarán el disgusto de emplar las medidas á que se refiere la misma contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios que, sordos á esta excitacion, demuestren la mas pequeña demora en la formacion y envío de los repetidos documentos.

Burgos 21 de Mayo de 1884.  
El Delegado de Hacienda, José Galdon Cisneros.

(Modelo núm. 1.)

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85.

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE BURGOS.

*Impuesto equivalente á los de la sal.*

Padron que forma el Ayuntamiento de esta poblacion de los contribuyentes por el referido impuesto en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.<sup>o</sup> del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con expresion de la riqueza que tienen amillarada para el pago de la contribucion territorial, importe de lo que satisfacen por la industrial, cantidad con que por cada uno de dichos conceptos les grava el impuesto, y cuota que por este se les impone sobre el mayor de los tres, para el periodo económico arriba expresado.

Padron del impuesto equivalente á los de la sal.

Número de orden,	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	PRIMER CONCEPTO. TERRITORIAL.				SEGUNDO CONCEPTO. SUBSIDIO INDUSTRIAL.				TERCER CONCEPTO. ALQUILERES.				CUOTAS que deben pagar por este impuesto.				Corresponde á cada trimestre.	
			Riqueza amillarada.		Cuota al por 100.		Industrias que ejercen.	Cuotas que pagan.		12 por 100 de las mismas.		Alquiler anual.		Cuota de tarifa.		Concepto por que deben contribuir.		Pesetas.	Cs.	
			Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.			
	Total.....																			
	DEDUCCIONES.																			
	Total.....																			
	RESÚMEN.																			
	Importe íntegro del padron.....																			
	Idem de las deducciones.....																			
	Líquido á contribuir.....																			

De manera que el anterior padron, en el cual se han comprendido todas las personas sujetas al impuesto, importa un líquido anual de..... pesetas..... céntimos, correspondiendo por lo tanto al trimestre..... pesetas..... céntimos. Y en prueba de conformidad, lo firmamos en..... á.... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Seguirán las firmas del Presidente, individuos y Secretario del Ayuntamiento.)

En la forma expresada se da por concluido el presente padron, acordándose por el Ayuntamiento que con arreglo á la ley se exponga al público una copia del mismo en los sitios de costumbre de esta localidad por término de diez dias, previo anuncio en la forma que es de uso en la misma, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en la Secretaría las reclamaciones que consideren justas. Y para que conste, lo firmamos en..... á.... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Alcalde-Presidente,

El Secretario,

(Modelo núm. 2.)  
AÑO DE 1884-85.

PROVINCIA DE BURGOS.  
Ayuntamiento de *Impuesto equivalente á los de la sal.*

D....., Secretario del Ayuntamiento de este término municipal,  
Certifico: que conforme á lo prevenido en el anterior acuerdo, se ha expuesto al público en los sitios de costumbre una copia del presente padron por el término de..... días, que han sido desde el..... al..... previos los anuncios correspondientes, durante cuyo trascurso (1).....  
Y para que conste firmo la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V.º B.º  
El Alcalde, *El Secretario,*

(Modelo núm. 3.)  
AÑO DE 1884-85.

PROVINCIA DE BURGOS.  
Ayuntamiento de *Impuesto equivalente á los de la sal.*

Relacion nominal de los individuos que, comprendidos en el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el expresado año económico, se hallan exceptuados del pago del impuesto por satisfacer cuotas menores á 5 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden con que figuran en el reparto.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Líquido imponible.		Cuota anual para el Tesoro.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Total.....					

D....., Secretario del Ayuntamiento de este término municipal,  
Certifico: que la relacion anterior está conforme con el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, en el cual aparecen los individuos expresados con la riqueza imponible y cuotas á cada uno designadas.

Y para que justifique el padron formado para la exaccion del impuesto equivalente á los de la sal, firmo la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V.º B.º  
El Alcalde, *El Secretario,*

(Modelo núm. 4.)  
AÑO DE 1884-85.

PROVINCIA DE BURGOS.  
Ayuntamiento de *Impuesto equivalente á los de la sal.*

Relacion nominal de los individuos que, comprendidos en la matrícula de subsidio de este distrito municipal para el expresado año económico, se hallan exceptuados del pago del impuesto por satisfacer cuotas menores á 5 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden con que figuran en la matrícula.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Industria, oficio, ó profesion á que se dedican.	Cuota que satisfacen para el Tesoro.	
			Pesetas.	Cént.
Total.				

D....., Secretario del Ayuntamiento de este término municipal,  
Certifico: que la relacion anterior está conforme con la matrícula de la contribucion industrial para el año económico de 1884-85, en la cual aparecen los individuos expresados con las industrias, profesion ú oficio que desempeñan y las cuotas á cada uno asignadas.

Y con el fin de que justifique el padron formado para la exaccion del impuesto equivalente á los de la sal, firmo la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V.º B.º  
El Alcalde, *El Secretario,*

(1) No se ha presentado reclamacion alguna, ó se han presentado reclamaciones por los contribuyentes números..... D..... D..... etc.....

(Modelo núm. 5.)  
AÑO DE 1884-85.

PROVINCIA DE BURGOS.  
Ayuntamiento de *Impuesto equivalente á los de la sal.*

D....., Secretario del Ayuntamiento de este término municipal,  
Certifico: que en este distrito municipal no existe contribuyente alguno que por el concepto de inquilinato se halle sometido al impuesto equivalente á los de la sal, con arreglo á la tarifa unida al Reglamento por que se regula su administracion y cobranza publicada el 31 de Diciembre de 1881.  
Y para que conste firmo la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V.º B.º  
El Alcalde, *El Secretario,*

(Modelo núm. 6.)  
AÑO DE 1884-85.

PROVINCIA DE BURGOS.  
Ayuntamiento de *Impuesto equivalente á los de la sal.*

Lista cobratoria y factura de los recibos talonarios correspondientes el padron del expresado impuesto que se entregan al recaudador del mismo para que proceda trimestralmente á su cobro con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilio.	Concepto por que contribuyen.	Cuota anual para el Tesoro.		Corresponde á cada trimestre.		Fechas en que se pagan los trimestres.			
				Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	1.º	2.º	3.º	4.º
Total...											

Importa la presente lista las figuradas..... pesetas.... céntimos, de las cuales corresponden á cada trimestre..... pesetas.... céntimos.

(Sello de la Alcaldía.) (Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.)

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán, al recibo de la presente, adoptar las medidas convenientes para que la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial sea un hecho en el plazo que se les señalará en la circular con que muy en breve les serán comunicados los cupos é instrucciones; entre tanto se servirán avisar cuando obren en su poder los recibos talonarios cuya remision á los Ayuntamientos comienza con esta fecha.

Burgos 23 de Mayo de 1884.==  
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Itinerario que para la recaudacion del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial é

impuesto equivalente á los de sal del corriente año económico ha de seguirse en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan por los encargados de realizarla.

PUEBLOS.	Días señalados para la cobranza.
Grijalva.....	24 Mayo.
Sotopalacios.....	25
Revilla Cabriada.....	25 y 26
Jurisdiccion de Lara...	1 y 2 Junio.
Villaverde del Monte...	1

La Seccion de Contribuciones advierte á los contribuyentes que al pagar sus cuotas no dejen de recoger y conservar los recibos para acreditar en todo tiempo que los tienen pagados, y que si por causas imprevistas hubiese necesidad de alterar los días que quedan señalados en alguno ó algunos Ayuntamientos, los recaudadores, de acuerdo con los Sres. Alcaldes respectivos, anunciarán anticipadamente en la forma de costumbre las variaciones que sufra el presente itinerario.

Burgos 23 de Mayo de 1884.==  
El Director, Eduardo de No.